

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-29/2026

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de
abril de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A relativa al juicio general promovido por
MORENA contra la sentencia¹ emitida por el Tribunal Electoral de
Tabasco² que confirmó la inexistencia de la conducta denunciada por
el promovente, consistente en la incorrecta utilización de propaganda
por parte del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2

¹ TET-AP-003/2026-II.

² En adelante se podrá señalar como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TET.

³ En adelante se podrá citar por las siglas PRD o como partido denunciado.

II. Del trámite y sustanciación federal.....4

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

TERCERO. Estudio de fondo.....6

R E S U E L V E12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque para actualizar la infracción que MORENA pretende, la propaganda debe ser de carácter electoral y no política, de ahí que se comparta lo decidido por el Tribunal local.

De manera que, ante la falta de previsión normativa, la infracción no puede hacerse extensiva cuando se trate de propaganda política, pues se estaría creando una restricción no prevista.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, MORENA presentó escrito de queja en contra del PRD en Tabasco por la utilización y colocación de cinco espectaculares que en su estima constituían una infracción en la materia.⁴

⁴ La queja se presentó inicialmente ante la Unidad Técnica de fiscalización del INE, quien dio vista al Instituto Electoral local.



2. **Radicación de la denuncia.** El ocho de enero de dos mil veintiséis,⁵ la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,⁶ radicó la denuncia e inicio el procedimiento especial sancionador PES/001/2026.

3. **Resolución PES/001/2026.** El veintitrés de febrero, el Instituto local declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

4. **Demanda local.** El veintiséis de febrero, el promovente presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

5. **Resolución impugnada.** El trece de abril, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución emitida por el IEPC Tabasco.

II. Del trámite y sustanciación federal

6. **Demanda.** El diecisiete de abril, el actor promovió un medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

7. **Turno.** El veintiuno de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-29/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁶ En adelante se podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEPC Tabasco.

instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la inexistencia de las conductas denunciadas por el partido actor, consistentes en una indebida utilización de propaganda por parte del PRD en Tabasco; y **b) por territorio**: dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del partido, la firma de quien lo representa; se identifica el acto

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).



impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

12. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, porque la sentencia controvertida fue emitida el **trece de abril** y notificada al partido actor en la misma fecha⁸, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **catorce al diecisiete de abril**; por ende, si la demanda fue presentada el último de estos días es evidente su oportunidad.

13. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por MORENA a través de su representante, carácter que es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se confirmó la inexistencia de la conducta que denunció.

15. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

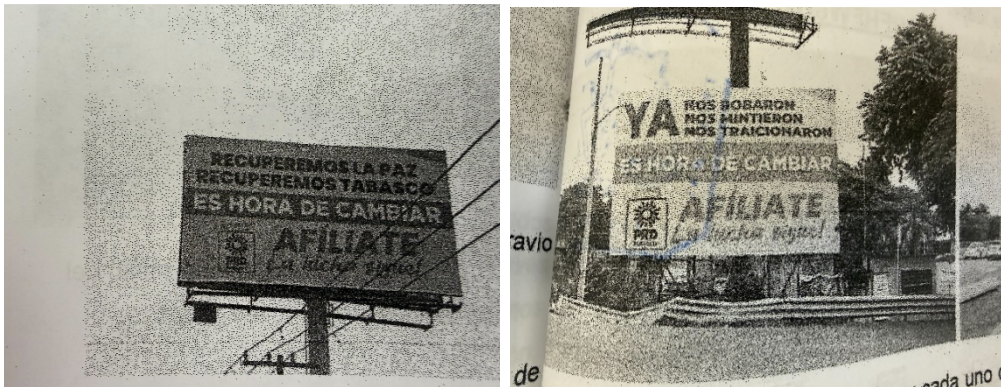
⁸ Tal como se observa de la cedula y razón de notificación visibles a fojas 248-249 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

17. Este asunto se origina por una queja presenta por MORENA contra el PRD en Tabasco, por la fijación de propaganda política o electoral en cinco espectaculares, la cual, presuntamente, contenía expresiones denigrantes a otras fuerzas políticas y que no incluía el símbolo de reciclaje.

18. La propaganda denunciada fue la siguiente:



19. En la resolución dictada en sede administrativa se determinó que, más allá de que no se incluyera el símbolo de reciclaje, no se acreditaba la infracción, porque se trataba de propaganda política y no electoral.

20. El Tribunal local confirmó la resolución anterior, prácticamente por las mismas razones, es decir, porque se trataba de propaganda política y no electoral, puesto que se reducía a un programa de afiliación, de ahí que no resultara aplicable la restricción tratándose de propaganda política.

21. De manera que, debe determinarse si la restricción de incluir el símbolo de reciclaje aplica tanto para la propaganda electoral como política.



II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

22. Como único agravio, MORENA expone que le causa agravio que la sentencia impugnada parte de una premisa incorrecta, al considerar que utilizar material reciclable e incorporar el símbolo corresponde exclusivamente a la propaganda electoral y no política.

23. Estima que esa conclusión desnaturaliza el sentido de la norma, porque opta por una interpretación literal ignorando su finalidad, pues envuelve una obligación ambiental con el objeto de limitar el impacto negativo de la propaganda partidista en el entorno, ya sea electoral o política.

24. Estima que es absurdo reconocer que el medio ambiente merece únicamente protección en periodos electorales, porque también se puede afectar en tiempos ordinarios.

25. Por ello, refiere que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que reduce la afectación al medio ambiente a una interpretación literal de la regla.

26. En suma, señala que la sentencia desestima la aplicación de la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, al considerar que es un instrumento de carácter voluntario, pero omite verificar que se trata de una disposición que se incorporó al sistema normativo electoral como obligatorio.

27. En síntesis, sostiene el partido que la responsable interpreta erróneamente los principios sobre prevención y precaución del medio ambiente, aunado a que el principio de tipificada no puede ser utilizado

para neutralizar la eficacia de las normas.

b. Decisión

28. El agravio es **infundado**, porque para actualizar la infracción que MORENA pretende, la propaganda debe ser de carácter electoral y no política, de ahí que se comparta lo decidido por el Tribunal local.

29. De manera que, ante la falta de previsión normativa, la infracción no puede hacerse extensiva cuando se trate de propaganda política, pues se estaría creando una restricción no prevista.

b.1 Justificación

30. Ciertamente, la propaganda electoral se constituye en diversas modalidades y su propósito es presentar programas y acciones de los partidos fijados sus documentos básicos y en sus plataformas electorales, así como la promoción de sus candidaturas o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

31. Por su parte, el numeral 166, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no tengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

32. De igual manera, la propaganda electoral deberá atender a lo que establece la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, en este caso, al símbolo de identificación.

33. Como se ve, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su



reciclaje, de modo que sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

34. Sin embargo, para que se configure la infracción se deben actualizar dos elementos, el primero, que se acredite que se trata de propaganda electoral, y como segundo, que la propaganda no contenga el símbolo de material reciclable.

b.2 Caso concreto

35. En el caso, MORENA no controvierte las razones del Tribunal responsable respecto de que la propaganda no era de índole electoral, pues en la sentencia impugnada se sostuvo que se vinculaba con una campaña de afiliación del partido.

36. Ello, porque lo que pretende es que el cumplimiento de las normas ambientales sea extensivo también para la propaganda política.

37. Empero, como se adelantó, no tiene razón el partido actor en el sentido de que la restricción sea extensiva también para la propaganda política, porque como se pudo observar en la normativa aplicable, la infracción está diseñada para los casos cuando se trate de propaganda electoral y no política.

38. Incluso, el primer elemento a considerar para la infracción es que se trate de propaganda electoral.

39. Es cierto, más allá de que el partido actor exponga que su interpretación busca una finalidad legítima, como es la protección del medio ambiente, no encuentra asidero jurídico, porque prácticamente implicaría establecer una restricción sin estar prevista.

40. Conviene traer a colación que la tipicidad es la constatación plena del encuadramiento exacto entre una hipótesis normativa y un hecho concreto, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.⁹

41. En ese sentido, toda conducta calificada como infractora debe estar prevista en una norma jurídica vigente, promulgada con antelación al hecho, la cual debe contener el presupuesto de infracción y, de ser el caso, la sanción que corresponda imponer, para ello se requiere que exista adecuación plena los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta que motivó el procedimiento respectivo.

42. Debido a ello, se estima que la pretensión del actor no es viable, porque se afectaría el principio referido al crear una nueva restricción tratándose de propaganda política.

43. Sobre todo, partiendo de que el cumplimiento de las normas ambientales adquiere una dimensión relevante tratándose de propaganda electoral, porque su mayoría se presenta durante los procesos electorales y el universo de residuos es mayor.

44. En ese sentido, se estima de esta Sala esa distinción no se puede obviar y partir de una prohibición generalizada como lo pretende el partido.

45. Por lo anterior, debe **desestimarse** el agravio y **confirmarse** la sentencia impugnada.

46. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de

⁹ Ver la jurisprudencia 7/2005 de esta Sala Superior, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-29/2026

este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.